

GALLO, HECTOR JAVIER c/ SUCESORES DE ALVAREZ, AMARO RENE Y OTROS s/  
SENTENCIA ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO

Fecha del fallo: 01/08/2024

Juzgado: Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral (Reconquista) - Santa Fe

Texto del fallo

En la Provincia de Santa Fe, en fecha 01 de agosto de 2024, los Jueces de esta Cámara integrada, Dres. María Eugenia Chaperó, Santiago Andrés Dalla Fontana y María José Álvarez Tremea, se disponen a resolver los recursos interpuestos contra la resolución dictada por la Señora Jueza de Primera Instancia de Distrito N° 4 en lo Laboral de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, en los autos: GALLO, HÉCTOR JAVIER C/ SUCES. DE ÁLVAREZ, AMARO RENÉ Y OTROS S/ LABORAL-ACCIDENTE, EXPTE. CUIJ N° 21-16737626-3. Acto seguido, el Tribunal establece el orden de votación conforme con el estudio de autos:

Dalla Fontana, Chaperó y Álvarez Tremea, y se plantean para resolver las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es nula la sentencia?

Segunda: Caso contrario, ¿Es justa?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Dalla Fontana dijo: los sucesores de Amaro Álvarez y la señora María Rosa Basán denuncian en sus expresiones de agravios la vulneración del debido proceso consistente en "trato desigualitario" motivado en la indebida producción e incorporación al proceso de la pericial médica. Plantean así la invalidez de dicha prueba. Se trata sin dudas de un vicio in procedendo (art. 114, 2° párr. del CPL) que como tal merece ser tratado en este momento, por más que la recurrente no lo haya catalogado como agravio en grado de nulidad.

Adentrándonos al análisis del planteo, el 19/02/15 (fs. 179) se llamaron autos para sentencia (art. 57 del CPL), habiéndose agregado el último alegato el 01/07/16 (fs. 257). A tenor del art. 60, 2° párrafo del CPL sólo se permite la agregación de pruebas ya producidas después del vencimiento del término para alegar, mas no que se arbitren los medios para la producción de pruebas fracasadas: "Puede apreciarse, de este modo, que en el proceso laboral, con el llamamiento de autos para sentencia se clausura automáticamente el período probatorio y, a diferencia del efecto que tiene la clausura del período probatorio en el proceso civil, en el laboral luego de su dictado no puede producirse ni ofrecerse ninguna prueba; sólo incorporarse aquellas ofrecidas y urgidas oportunamente..."<sup>1</sup>. Entonces, de acuerdo a esta regla asistiría razón a la nulidicente pues la pericia médica de autos se produjo recién el 29/08/16 (fs. 276).

Sin embargo, existen dos razones por las cuales la nulidad no podrá prosperar, siendo suficiente cualquiera de ellas. En primer lugar, el juez tiene la facultad "en cualquier estado o instancia del proceso" de "decretar de oficio medidas de prueba que estime convenientes" (art. 61 del CPL). El proveído de fs. 253 que dispuso, ante el pedido de sentencia por parte de la demandada, que previamente se haga la pericial médica "atento a que la salud del trabajador es objeto de preferente tutela constitucional", debe ser entendido dictado en ejercicio de dicha

facultad judicial. Vale señalar que la doctrina se ha esforzado en escudriñar la inteligencia del art. 63 del CPL, y de armonizarlo con los arts. 61 y 36 del mismo cuerpo legal. En tal faena y a los fines de evitar posibles incoherencias debido a la hibridez de la ley ritual en torno al impulso de oficio y de parte, lucen razonables las interpretaciones de Balestro Faure y de Rivera Rúa sobre esta temática. Éste ha dicho: "suponemos que, como surge del primer aspecto del art. 63, la carga procesal de probar los hechos corresponde a las partes tal como hemos anotado más arriba, como principio ineludible, y de allí la reglamentación de la negligencia probatoria, sólo que el juez siempre tiene la facultad de proveer la producción de la prueba que a él le interesa, para una mejor dirimición del pleito"<sup>2</sup>. Por su parte Balestro Faure ha señalado: "La inactividad de ambas partes al respecto acarrea la consecuencia -eventualmente disvaliosa- de considerar desistida a la medida de prueba, excepto que el Juez considere que la diligencia en cuestión resulta importante para formar la convicción que lo llevará a adoptar la decisión final del pleito"<sup>3</sup>.

En segundo lugar, la producción de la prueba en cuestión fue convalidada en el momento que se realizó por todas las partes de este juicio, ninguna de las cuales se opuso en tiempo hábil, habiendo incluso presentado sus alegatos ampliatorios en relación a la pericia médica. Sabido es que aún ante la existencia de un vicio de procedimiento, éste no puede ser invalidado si ha sido consentido por la parte perjudicada (arts. 38 del CPL y 128 inc. 2° del CPCC).

En virtud de lo expuesto, y no advirtiendo anomalías de entidad que justifiquen la declaración oficiosa de nulidad, voto por la negativa.

A la misma cuestión, la Dra. Chaperó vota de igual manera, mientras que la Dra. Álvarez Tremea se abstiene de hacerlo en virtud del art. 26 de la LOPJ.

A la segunda cuestión, el Dr. Dalla Fontana dijo: la sentencia de fecha 12/05/17 (fs. 325/335, y su aclaratoria de fs. 361 y vta.) declaró la inconstitucionalidad de los arts. 46 y 39 incs. 1 y 2 de la LRT; rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva de María Rosa Basan, con costas a su cargo; y condenó a la Sucesión de Amaro René Álvarez, a María Rosa Basan viuda de Álvarez y a Asociart ART SA a abonar a Héctor Javier Gallo una indemnización civil derivada del accidente de trabajo sufrido el 26/10/11 consistente en: a) daño patrimonial a calcularse según la fórmula "Méndez" utilizada por la CNAT, Sala III, teniendo en cuenta el

porcentaje de incapacidad del 10%; y b) daño extrapatrimonial equivalente a \$ 25.000 con más intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su efectivo pago. Todo con costas a las demandadas. Para así decidir, luego de fundamentar las inconstitucionalidades referidas, descartó la defensa de falta de acción de Basan, pues valoró que en la realidad ésta explotaba la carnicería junto a su ex esposo, quien además ya había fallecido cuando aconteció el accidente de trabajo (26/10/11), habiéndose inscripto la Sucesión de Álvarez ante AFIP recién en noviembre de 2013. En cuanto al daño físico padecido por Gallo, la sentenciante tuvo en cuenta que Basan había confesado que el actor había entrado a trabajar sano; que la testigo Mochen presencié un hecho súbito compatible con un accidente de trabajo, el que derivó en la enfermedad de Kienböck, la cirugía y la incapacidad del trabajador. Le atribuyó responsabilidad a la empleadora por la falta de utilización de elementos de seguridad e higiene, y por la falta de realización de exámenes médico preocupacional y periódicos (art. 1109 del CC). Asimismo, responsabilizó a Asociart ART SA por no haber adoptado medidas legalmente previstas para prevenir riesgos laborales (arts. 4.1 y 31.1 de la LRT, Dec. 170/96 y 1074 CC), lo que quedó reconocido por aplicación del apercibimiento del art. 52 in fine del CPL.

Los sucesores de Álvarez, Basan y Asociart ART SA apelaron el fallo.

Los primeros se agravan por la responsabilidad subjetiva que se les endilgó, basada en los dichos del actor y de la testigo Mochen, a quien cuestionan en razón de sus dudas y titubeos. Manifiestan que no se constató la ausencia de elementos de seguridad y que la pericia médica no pudo identificar la causa de la lesión. Aducen que Gallo no acompañó su historia clínica al juicio y que brindaron la asistencia requerida ante la denuncia del accidente. Atacan la declarada relación de causalidad entre el accidente y la dolencia padecida y afirman que siempre se brindaron al actor los elementos de seguridad que requería la actividad. Postulan que la única responsable debió ser la ART contratada conforme la legislación vigente y se quejan de la imposición de las costas.

Basan expresa sus agravios a fs. 482/487, repitiendo textualmente los de los sucesores de Álvarez.

Asociart ART SA se queja por la atribución de responsabilidad civil y la consecuente condena

a la reparación integral. Esgrime que la actora no probó el nexo causal entre la patología denunciada y las labores realizadas. Achaca que no se produjo pericia en higiene y seguridad que demuestre la exposición a factores de riesgo, ni cómo se desarrollaban las tareas diarias, ni si se entregaron elementos de seguridad al trabajador. Aduce que la enfermedad de Kienböck no tiene origen laboral y que el perito dictaminó que la misma no posee una única causa. Invoca que el reconocimiento por no haber comparecido a la audiencia confesional es de los hechos y no del derecho. Niega que se haya probado omisión de su parte y/o relación de causalidad de la supuesta omisión con la lesión de Gallo. Se agravia también porque no se impuso el límite de la cobertura del seguro contratado como límite de su responsabilidad. Alega que no se la puede responsabilizar en el marco del art. 1074 del CC y que su cobertura tiene los límites de la LRT. Se agravia después por los montos de condena, tanto por daño patrimonial como extrapatrimonial. Plantea además que la tasa de interés resulta excesiva pues implica un enriquecimiento indebido del acreedor.

Firme el pase a resolución ha quedado la presente concluida para definitiva.

Para empezar, quiero dejar en claro que no hay agravio concreto contra la declaración de inconstitucionalidad de las normas de la LRT invalidadas en la sentencia en crisis. Sólo hay una afirmación aislada de Asociart ART SA consistente en que "es necesario reafirmar la constitucionalidad de todo el sistema de Riesgos del Trabajo" (fs. 500) que por su generalidad no puede tomarse como una crítica concreta y razonada del test de constitucionalidad efectuado por la anterior (art. 118 del CPL). De otro costado, la pretensión de Gallo tendiente a que este Tribunal eleve el porcentaje de incapacidad "entre un 17 o 20 puntos" (fs. 492) excede nuestra competencia revisora por cuanto la actora no ha recurrido la sentencia de Primera Instancia y en el procedimiento laboral no está prevista la apelación adhesiva, ni es aplicable supletoriamente la reglada para el procedimiento civil y comercial4.

Sentado lo expuesto, abordaré primero la cuestionada patología de Gallo y su relación con el trabajo de carnicero de la carnicería "Álvarez". Veamos:

El accidente de trabajo fue denunciado ante la ART como ocurrido el 26/10/11, lo que se encuentra reconocido a fs. 131 y probado documentalmente. El primer diagnóstico de la enfermedad de Kienböck data de unos días después (certificado médico del Dr. Rabey el

02/11/11, fs. 27), ratificado luego por resonancia magnética del 12/11/11 (fs. 32). El diagnóstico es coincidente con el de la Comisión Médica, pero este organismo amplió su apreciación concluyendo que la necrosis del semilunar derecho padecida por Gallo "no se corresponde etiocrónológicamente con el accidente de trabajo en cuestión" (fs. 20).

Posteriormente y en el ámbito de este juicio, el Médico Forense pudo verificar (fs. 276 y ss.) que el actor fue operado en su muñeca derecha, "por fractura múltiple de semiluna secundario a Enfermedad de Kienboech o necrosis aséptica (vascular) del semilunar carpiano". El Dr. Goldaraz explicó además que "La enfermedad de Kienböck se produce por la destrucción del tejido óseo (osteonecrosis) del hueso semilunar del carpo o muñeca" y que "puede derivar de un traumatismo en la muñeca, como una fractura compuesta, provocando la interrupción del suministro de sangre al hueso", "incluso por un esguinse leve". Es decir que, a diferencia de la tajante conclusión de la Comisión Médica, para el forense no es improbable que la enfermedad de Kienböck sobrevenga a un traumatismo de muñeca, que -agrego- bien puede padecer un carnicero que manipula reses o partes de ellas. Pero como el forense carecía de pruebas para dictaminar con "rigor científico" la causa de la patología, prudentemente no la determinó.

Luego, la causa jurídica adecuada debe ser establecida prudencialmente por los jueces en base a toda la prueba producida (que no se limita a la pericia médica) y a las presunciones legales y hominis aplicables. En tal senda debemos partir de un hecho público y notorio: los carniceros en nuestro medio manipulan medias reses vacunas o sus partes, las cuales suelen ser pesadas (varias decenas de kilogramos). Por otro lado, la ex compañera de trabajo del actor, Julieta Moschen (fs. 172), contó que en el mes de octubre, "después del día de la madre", mientras ella cortaba milanesas y Gallo desarmaba las medias reses, éste se quejó de un dolor, todo lo cual se relaciona con el evento traumático denunciado en autos. Ciertamente es que la testigo no pudo precisar el año de ocurrencia del siniestro, pero ello no es extraño en quienes cuentan un hecho pasado hace varios años, como sucedió en el caso analizado. La testigo manifestó además que "el trabajo en la carnicería es duro y yo lo sé muy bien. Se te caen medias reses y a veces tiene y a veces no tiene consecuencias...", lo que nos da la pauta de que el hecho del 26/10/11 probablemente coronó un deterioro producido paulatinamente en la muñeca de Gallo en su desempeño laboral. A lo expuesto debemos añadir que Basan confesó que el accionante ingresó sano a su trabajo cuando lo hizo en el año 2008 (fs. 168 vta.), más allá de que ello se presume en el caso, porque era carga de la demandada demostrar lo contrario a través del

examen preocupacional obligatorio (Res. SRT 43/97, 28/98 y 37/10) o de otro medio de prueba, y no lo ha hecho<sup>5</sup>.

Este análisis integral del plexo probatorio y presuncional me convence -al igual que a la anterior sentenciante- de que la causa jurídica de la patología de Gallo (enfermedad de Kienböck) y su consecuente incapacidad laboral del 10%, tuvieron su causa adecuada en el trabajo como carnicero en la carnicería "Álvarez", pues es altamente probable que haya sufrido algún tipo de traumatismo de muñeca manipulando partes de reses que -a su vez- haya provocado la interrupción del suministro del sangre al hueso y la consecuente necrosis. Como se sabe, nuestro régimen jurídico nacional adoptó el sistema de la causalidad adecuada (arts. 901 a 906 del Código Civil; 1726 y 1727 del CCCN), lo que supone un análisis de probabilidad de producción de ciertas consecuencias en relación a un hecho fuente, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y lo que suele suceder de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas. La causa jurídica adecuada se satisface así con la seria probabilidad que supere el nivel conjetural. Pero al mismo tiempo, dentro de la multiplicidad de factores que normalmente influyen en la causación de un efecto, "cabe tener por causa del mismo, únicamente al factor que, amén de constituir la referida condición y presentar esa genérica aptitud, se revela, además, en concreto, como el que incidió de manera más eficaz y decisiva en dicho efecto (esta Sala, expte. N° 90.485/95 del 01/06/1999; Llambías, Obligaciones, 3a. edición. t. I, pág. 283/90)"<sup>6</sup>.

Coincido también con la a-quo en que el obrar antijurídico imputable deriva de la omisión, tanto de la empleadora como de la ART, de cumplir con las obligaciones legales a su cargo a los fines de prevenir y/o proteger la salud del trabajador, omisiones que tuvieron aptitud causal para que el actor se accidentara (arts. 901, 902, 904 y 1074 del CC; 75 de la LCT; 4, 31 y cc. de la LRT). En efecto, las recurrentes no han demostrado que Gallo hubiera contado con elementos de protección para manipular reses evitando o disminuyendo el riesgo de lesiones físicas, ni que hubiera estado debidamente instruido y capacitado en la técnica de hacerlo minimizando los factores de riesgo, obligaciones que estaban a su cargo. Véase que los sucesores de Álvarez expresaron: "No es cierto que el empleador no haya previsto las medidas de seguridad propias de la actividad que se desarrolla en la carnicería" (fs. 130 vta.), agregando luego ya en forma positiva que "la empleadora siempre cumplió con la totalidad de las normas correspondientes de higiene y seguridad en el trabajo". Estos hechos afirmados

debieron ser probados por la parte interesada en demostrar la conducta debida (art. 59 inc. a) del CPL), pero no lo hizo, recayendo sobre ella las consecuencias adversas de la falta de prueba, por cuanto la carga de la prueba es un imperativo del propio interés "que consiste en que quien no pruebe los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis..."<sup>7</sup>.

Peor es la situación de Asociart ART SA porque no sólo que tampoco probó haber cumplido con las obligaciones a su cargo<sup>8</sup>, sino que al faltar sin justa causa a la audiencia de absolución de posiciones se le aplicaron los apercibimientos de ley y quedó "confesa de los hechos expuestos en la demanda" (fs. 168, art. 66 del CPL). De tal guisa, la aseguradora reconoció importantes hechos invocados en la demanda con consecuencias jurídicas adversas para sus intereses, como que inobservó las normas de higiene y seguridad en el trabajo (fs. 45); que no obstante tener la obligación omitió "poner en marcha para la accionada un Plan de Mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad de sus trabajadores, indicando al empleador las medidas que debía adoptar para adecuar las condiciones de trabajo a la normativa vigente"; y que -obviamente- tampoco controló dicho plan ni denunció sus incumplimientos ante la SRT, limitándose a percibir las sumas derivadas de la póliza (fs. 45 vta.). Estas omisiones impidieron adoptar medidas preventivas y sirvieron como causa adecuada del daño soportado por el actor<sup>9</sup>. En resumen, las medidas de fiscalización preventivas que se esperaban de Asociart ART SA y que no se demostraron (obrando como "nexo de evitabilidad") son: "Primeramente, la adquisición de un acabado conocimiento de la específica e intransferible realidad del ámbito laboral. Seguidamente, el obrar sobre dicha realidad para que se adecue, de ser necesario, a los imperativos de la prevención, incluso mediante la denuncia"<sup>10</sup>.

En lo que respecta al agravio de la ART por no haberse ceñido su responsabilidad al límite de cobertura y de la LRT, el mismo no puede tener favorable acogida por cuanto en este juicio dicha responsabilidad deriva del art. 1074 del CC vigente al momento del hecho y no de la póliza de seguro contratada. Bien lo ha señalado el máximo tribunal federal en el precedente "Torrillo": "... no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal

adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales"11. En autos han quedado acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil por omisión de Asociart ART SA en relación al daño sufrido por Gallo, por lo aquélla queda "obligada a reparar tal daño con el fundamento y alcances previstos en el Código Civil"12, es decir mediante la reparación plena13.

Finalmente, las críticas a los montos indemnizatorios no logran demostrar que los mismos sean excesivos y mucho menos que provoquen un enriquecimiento sin causa del actor. El empleo de la fórmula "Méndez" para el cálculo del daño material es ampliamente aceptado como pauta orientadora (sin perjuicio de los ajustes que merezca cada caso concreto) y respeta la opinión doctrinaria finalmente plasmada en el actual art. 1746 del CCCN. En relación a la indemnización por daño extrapatrimonial, aún si fuese exacto el cálculo de la apelante (\$ 275.000 sin intereses y \$ 900.000 con intereses al 21/06/22) no parece desproporcionado para procurar satisfacciones sustitutivas y compensatorias14 a una persona que sufrió lesiones corporales que la obligaron a una cirugía, permaneciendo luego con un 10% de discapacidad. En fin, la crítica a la tasa de interés para el daño moral resulta genérica y por tanto infundada (art. 118 del CPL) ya que la anterior la fijó en la "nominal anual para préstamos personales de libre destino que otorga el Banco de la Nación Argentina con plazo de 49 a 60 meses", y una crítica concreta y razonada requería demostrar su irrazonabilidad aplicándola al capital de \$ 25.000 "desde la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago", lo que en modo alguno cumplió la recurrente.

Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa, debiendo las recurrentes vencidas cargar con las costas de la segunda instancia (art. 101 del CPL).

A la misma cuestión, y luego de analizarla, la Dra. Chaperó manifiesta coincidir con el Dr. Dalla Fontana, por lo que vota en igual sentido. Ante la existencia de dos votos concurrentes, la Dra. Álvarez Tremea se abstiene (art. 26 de la LOPJ).

A la tercera cuestión, el Dr. Dalla Fontana dijo: atento al resultado precedente, corresponde adoptar la siguiente resolución: 1) Desestimar los recursos de nulidad; 2) Rechazar los recursos de apelación y confirmar en consecuencia la sentencia apelada; 3) Imponer las costas de segunda instancia a las recurrentes; 4) Regular los honorarios de los profesionales

intervinientes por su actuación en la alzada en el 50% de los que correspondan a los letrados de las partes a que asisten en la instancia de grado.

A la misma cuestión, la Dra. Chaperó vota de la misma manera mientras que la Dra. Álvarez Tremea se abstiene de hacerlo en virtud del art. 26 de la LOPJ.

Por ello, la

## CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

RESUELVE: 1) Desestimar los recursos de nulidad; 2) Rechazar los recursos de apelación y confirmar en consecuencia la sentencia apelada; 3) Imponer las costas de segunda instancia a las recurrentes; 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la alzada en el 50% de los que correspondan a los letrados de las partes a que asisten en la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese y bajen.

DALLA FONTANA (Juez de Cámara), CHAPERÓ (Jueza de Cámara), ÁLVAREZ TREMEA (Jueza de Cámara, En abstención, art. 26 LOPJ)

ASTESIANO (Secretario de Cámara)

1Fiorenza, Alejandro y Mainoldi, María S. en CPL de la Prov. de Sta. Fe, Vitantonio - Dir., T. I, Nova Tesis, 2º ed. ampl., 2020, pág. 567. En igual sentido: C.Lab.Ros, Sala 1º, 20/03/17, Ramirez, Nestor O. c. Banco Macro S.A., Legaldoc ID46028.

2Rivera Rúa, Néstor, CPL de la Prov. de Sta. Fe, Análisis Exegético, actualiz. 1999, T. 2,

Panamericana, pág. 95.

3Balestro Faure, Myriam en CPL de la Prov. de Sta. Fe, Comentado, Conc., Vitantonio-Dir., Eguren-Coord., T. II, 1º reimp., Nova Tesis, 2009, pág. 36.

4Conf. CCCyL Rqta., 27/08/13, Corgnali, Liliana c. Instituto Privado S. Jerónimo, T. 13 F. 127 N° 236.

5Conf. C. Trab. Córdoba, Sala 10, 17/04/12, Vergara, Damián c. Prevención ART SA, TR LALEY AR/JUR/23075/2012.

6CNCiv, Sala I, 16/05/16, Esman, Carlos H. c. Consorcio de Coprop. Calle Bmé. Mitre 2420 s. D.P., L.L. 2016-D, 225.

7Fiorenza, Alejandro y Mainoldi, María S., op. cit., T. II, pág. 551.

8Obsérvese que a fs. 80 afirmó haber cumplido las obligaciones atinentes a higiene y seguridad, aunque simultáneamente intenta desligarse de toda obligación a su cargo, poniéndolas en cabeza de la patronal.

9Conf. CNAT, Sala II, 24/09/21, Rojas, Fernando M. c. Asociart ART SA, TR LALEY AR/JUR/146643/2021.

10C.Lab. Sta. Fe, Sala 2, 20/04/15, Varino, Carlos A. c. Elmeco Ing. SAIC y ot., TR LALEY AR/JUR/11633/2015.

11CSJN, 31/03/09, Fallos 332:709.

12Ackerman, Mario, Riesgos del Trabajo, T. I, Rubinzal-Culzoni, 1º ed. revis., 2020, pág. 53.

13Actualmente consagrada en el art. 1740 del CCCN, pero receptado desde mucho antes su fundamento constitucional.

14Criterio del art. 1741 del CCCN, pero utilizado por este Tribunal como pauta de cuantificación ya durante la vigencia del Código Civil anterior.